



ACUERDO N°10: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los doce (12) días de mayo de dos mil diecisiete se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4° del Reglamento de División en Salas, con los señores vocales doctores **RICARDO T. KOHON y ALFREDO A. ELOSU LARUMBE**, con la intervención de la subsecretaria civil de Recursos Extraordinarios doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"ARANCIBIA, OSCAR C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. S/ SUMARÍSIMO LEY 2268"** (Expte. N° 21 - año 2014) del Registro de la mencionada Secretaría de dicho Tribunal.

ANTECEDENTES: A fs. 170/172 obra resolución de Primera Instancia que rechaza el planteo de caducidad efectuado por la demandada, con imposición de costas en el orden causado.

Contra dicha resolución la accionada deduce recurso extraordinario por Inaplicabilidad de Ley con fundamento en las causales previstas en los incisos a), b) y c) del Art. 15° de la Ley 1.406, declarándose admisible mediante Resolución Interlocutoria N° 175/2015 (fs. 216/218).

A fs. 245/248 obra dictamen del Sr. Fiscal General, quien propicia el acogimiento del recurso casatorio impetrado.

Firme la providencia de autos, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: 1) ¿Resulta procedente el recurso extraordinario por Inaplicabilidad de Ley deducido? 2) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? 3) Costas.

A las cuestiones planteadas, el Dr. **RICARDO T. KOHON** dice:

I. A efectos de una mejor comprensión cabe referir los extremos fácticos comprometidos.



1. El demandado peticiona se declare la caducidad de instancia atento a que ha operado en exceso el plazo previsto por el Art. 310, Inc. 2, del C.P.C y C. desde el último acto impulsorio -24/04/13- hasta la interposición del escrito de acuse -12/08/2013, 9:55hs- (cfr. fs. 164/164 vta.).

2. En su contestación, la parte actora sostiene que resulta inadmisibile el pedido, en tanto el peticionante no tuvo en cuenta la feria judicial ni la suspensión de cómputo de los plazos procesales dispuesta por los decretos de la Presidencia de este Alto Cuerpo Nros. 230/13, 235/13, 240/13, 242/13, desde el 20/05/2013 al 23/05/2013, inclusive.

Comparte que el último acto impulsorio fue el 24/04/13; refiere que el plazo debe comenzar a contarse desde las cero horas del día siguiente y que los tres meses se cumplen el 25/07/2013. A su vez, que si se descuenta la feria judicial, más la suspensión, el plazo acaecía el 12/08/2013 a la medianoche, por lo cual el acuse de caducidad realizado ese mismo día resulta prematuro (cfr. fs. 166/168).

3. A fs. 170/172 la Jueza de Primera Instancia rechaza la caducidad de instancia. Para así decidir, entiende que este instituto se funda en el hecho objetivo del abandono del juicio y que es de interpretación restrictiva, por lo que en caso de duda ha de estarse por la continuación del proceso.

Cita el precedente "Cifuentes", Acuerdo Nro. 57/2005 del Registro de la Secretaría Civil de esta Tribunal Superior, por el cual se excluyó la feria judicial del cómputo del plazo de caducidad.

Con relación a los días de suspensión de plazos procesales, expresa que si bien la huelga de los empleados judiciales no resulta suficiente a los fines de su descuento, por los términos de los Acuerdos referenciados y dada la excepcionalidad e índole de la medida por la cual se impidió el ingreso al edificio, considera que corresponde deducirlos.



Juzga que el último acto impulsorio data del 24/04/13, que el plazo debe computarse a partir del 25/04/13, con lo cual el 25/07/13 se configuraría la perención de instancia, pero si se descuentan los días de fería de julio y la suspensión de plazos referida, recién se cumplirían los 3 meses de inacción el 13 de agosto de 2013, por lo cual a la fecha de la petición el plazo no estaba cumplido.

4. Contra dicha resolución, a fs. 179/195 el demandado interpone recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley, invocando gravedad e interés institucional.

Funda su remedio en las causales previstas en el Art. 15º, incisos a), b) y c) de la Ley 1.406.

Alega violación de la ley e interpretación errónea de la doctrina legal. Señala los Arts. 34, inc. 4, y 311 del C.P.C. y C.

En primer lugar, expresa que la sentencia viola el citado Art. 311 que dispone que los plazos correrán durante los días inhábiles. Arguye que la decisión atacada descontó del plazo de caducidad los días de suspensión de plazos procesales dispuesta por los decretos 230/13, 235/13, 240/13 y 242/13 de este Tribunal, contrariando lo previsto por el legislador.

Menciona que si la resolución entendió que debían ser analizadas las circunstancias extraordinarias alegadas por el actor, dicho análisis no debió ser parcial, incompleto y omitiendo considerar hechos relevantes como el trámite impreso al juicio y el tipo de proceso escogido.

Añade que nada imposibilitó que el actor impulsara el trámite los días 27, 28, 29, 30, 31 de mayo, todos los días del mes de junio y julio e incluso los primeros once días de agosto.

Señala que en el caso concreto, la A-quo descontó diecinueve días inhábiles, en contra de la expresa previsión del citado Art. 311.



También, invoca arbitrariedad, en los términos del Art. 15º, inciso c), de la Ley Casatoria, por error de cálculo al momento de excluir del cómputo los días de fería judicial.

Denuncia que es arbitrario y carente de fundamento el motivo por el cual deben computarse 15 días por la fería de invierno cuando hubiese correspondido que se computen doce. En efecto, añade, la fería judicial de invierno 2013 se extendió desde el 08/07/13 hasta el 19/07/13 inclusive, conforme se dispuso mediante Acuerdo Administrativo Nº4697/13, del Registro de la Secretaría de Superintendencia de este Tribunal Superior de Justicia.

Argumenta que el fallo ha realizado mal el cálculo correspondiente. Entiende que si se tiene en cuenta que el plazo de tres meses se cumplió a las 24hs. del 25/07/13, aun cuando se adicionarán dieciséis días -los mentados doce días de fería y cuatro días por suspensiones decretadas por este Alto Cuerpo-, el plazo de caducidad habría operado el sábado 10/08/13 a las 24hs. y no el 13/08/13 como lo ha determinado la jueza de grado.

5. A fs. 198/202vta. contesta el traslado la parte actora, quien solicita su rechazo.

6. Mediante Resolución Interlocutoria Nº 175/2015 (fs. 216/218) se declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto por las causales contenidas en el Art. 15º, incisos a), b) y c) del Ritual Casatorio.

7. A fs. 245/248 obra dictamen del Sr. Fiscal General quien propicia acoger la impugnación, decretando operada la caducidad de instancia.

Entiende, dejando a salvo su criterio respecto del último acto impulsorio que lo ubica en la providencia de fs. 162, que el plazo comenzó a correr a las 00:00hs. del 24 de abril de 2013, cumpliéndose los tres meses a la medianoche del 24 de Julio de 2013.



Respecto del descuento de los días por suspensión de plazos procesales, señala que en el caso particular no corresponde su descuento, en tanto no se afectó la posibilidad de dar impulso al proceso una vez finalizada dicha suspensión.

Y, con relación al descuento de los días correspondientes a la feria judicial de invierno, menciona el criterio sentado por este Cuerpo en la causa "Cifuentes", y que en su opinión, de allí se desprendería que la feria judicial de invierno se extendería por 15 días, lo cual se contradice con la forma en que, año a año, se dispone el receso, que en todos los casos es de 12 días corridos.

Concluye que adicionándole los citados 12 días al plazo primigenio, la caducidad operaba a la medianoche del 5 de agosto de 2013, razón por la cual propicia que este Cuerpo declare la procedencia del recurso extraordinario deducido.

II. Finalizado el racconto expuesto, corresponde ingresar a la resolución de los presentes.

1. Para ello es importante examinar las proyecciones que aquí se derivan de la doctrina establecida por este Tribunal Superior a partir de la Resolución Nro. 141/2008 -COMPAÑÍA DE TIERRAS PATAGÓNICAS-, caso en el que también se cuestionaba una decisión de Primera Instancia que rechazó un acuse de caducidad de instancia.

En la mentada decisión se modificó el procedimiento de revisión, por parte de este Alto Cuerpo, en los casos de decisiones de juezas o jueces de Primera Instancia, inapelables, y contra las cuales también se denegaba el recurso casatorio deducido en los términos de la Ley N°1.406.

De acuerdo a lo que allí se anticipó, conforme expresa disposición normativa, la decisión que aquí se cuestiona es inapelable -cfr. Ar. 317 del C.P.C. y C.- y tal como se señaló al momento de la apertura de esta instancia extraordinaria, que la sentencia impugnada no ostentaba el carácter de definitiva, pues no finiquita el litigio ni impide



su continuación. Por el contrario, evita el deceso del trámite, permitiendo que éste continúe.

Por ello la excepcionalidad de la apertura de la instancia casatoria sólo con fundamento en que los agravios planteados denuncian arbitrariedad suscitando -prima facie- cuestión federal. Así entonces, el presunto yerro cometido por el A-quo en el cómputo del plazo tornó imperativa la revisión pues ello se traduciría -se dijo- en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el Art. 18 de la Constitución Nacional.

Por otro lado cabe recordar que, las resoluciones dictadas por los magistrados de Primera Instancia no pueden, en principio, ser atacadas directamente mediante recurso de casación. En efecto, la ley específica en la materia -1.406- no prevé que los recursos de casación -sea por Inaplicabilidad de Ley o de Nulidad Extraordinario- puedan interponerse contra aquel tipo de resoluciones. Así, el art. 1º establece que procederán contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones de todos los fueros.

Sin embargo, la idea que los jueces de grado puedan denegar el recurso extraordinario local fue vinculada también con el buen orden de los juicios y la vigencia de los principios de economía y celeridad procesal. Por ello, se los consideró facultados para denegar el recurso de casación ante remedios manifiestamente improcedentes y en los casos que el propio ordenamiento mandaba la inapelabilidad de lo decidido.

En pocas palabras, para que la jurisdicción extraordinaria alcance este tipo de decisiones -léase, dictadas por magistrados de primera instancia e inapelables- deben presentarse casos en los cuales se configuren cuestiones que denoten una conexión directa con las garantías receptadas en la Constitución, en los Tratados Internacionales o bien, que comprometan el diseño constitucional local, así como el rol institucional asignado a este Tribunal.



Al efecto, el impugnante debe realizar un planteo concreto de la cuestión federal comprometida y este Tribunal Superior -excepcionalmente- debe tratar la impugnación recursiva, con el limitado alcance señalado, como consecuencia de la doctrina de la Corte Suprema sentada a partir de las señeras causas "Strada" y "Di Mascio" (cfr. R.I. 20/05, 59/08 y 60/08 del Registro de la Secretaría Civil).

Ahora bien, el tratamiento de la cuestión federal alcanza a los judicantes de todas las instancias, por lo que la configuración de un supuesto de tales características debe ser ponderado por el Juzgador al momento de examinar el recurso planteado contra el auto que el ordenamiento procesal considera como inapelable. En tales supuestos, el sentenciante de grado puede, mediante resolución fundada sobre este punto concreto, sustanciar, en su caso, y elevar la causa.

Corresponde hacer notar que tal examen ha sido omitido en el auto obrante a fs. 196, el cual se limitó a sustanciar la impugnación extraordinaria planteada.

Ante ello, cabe exhortar a la Judicatura de grado a motivar la cuestión constitucional comprometida en estas decisiones, supuesto que habilitaría la excepcional interposición del remedio casatorio contra una resolución inapelable.

2. A la luz de los lineamientos trazados, corresponde efectuar el examen concreto del remedio intentado.

No obstante la apuntada omisión de examinar los agravios constitucionales, razones de economía y celeridad procesal, determinan la improcedencia del reenvío, a lo que se suma que los elementos obrantes en autos resultan suficientes al efecto (Art. 17, inciso c, de la L.C.).

Pues bien, a través de causal contenida en el inciso c), de la Ley N° 1.406 -arbitrariedad- se controvierte la base fáctica de la causa y, conforme doctrina de este Cuerpo, debe ser entendida en torno a la figura del absurdo en



la valoración de los hechos y pruebas (cfr. Acuerdo N° 7/2013 -"ROMERO"-, entre otros, del Registro de la Actuaría).

El impugnante denuncia arbitrariedad por un erróneo cómputo en el plazo de la perención, invoca violación de derechos constitucionales, explica su directa e inmediata conexión con la materia del pronunciamiento como también el error en el cómputo del plazo en cuestión.

Sabido es, que los agravios vinculados con la garantía de debido proceso consagrada por el Art. 18 de la Constitución Nacional suscitan cuestión federal (Art. 14, de la Ley 48).

Además, que nuestro sistema organiza al proceso bajo lo que se denomina principio de preclusión procesal, los plazos son perentorios (cfr. Art. 155 del C.P.C y C.). De allí la trascendencia de su correcto cómputo.

En definitiva, el error en el cómputo de los plazos vulnera el debido proceso y, por consiguiente, constituye un típico caso de arbitrariedad de sentencia.

En los presentes, la Judicatura de grado excluyó del cómputo de la caducidad tanto los días de suspensión dispuestos en cierto período del año 2013 como también la feria judicial de invierno de igual año.

Y si bien la sentencia no expresa la cantidad de días tenidos en cuenta, por la feria judicial, realizado el cómputo correspondiente, la finalización del plazo estaría dada a las 24hs. del 10 de agosto y no como dice la magistrada el 13 de agosto.

Así se constata el error en el cómputo, por lo que el acuse no habría sido prematuro, vulnerándose con ello la garantía del debido proceso -Art. 18 de la Constitución Nacional.

De conformidad con el examen formulado, acreditada la configuración de la arbitrariedad denunciada por el impugnante, corresponde invalidar la decisión de Primera



Instancia (Art. 17, inciso b), de la L.C.) obrante a fs. 170/172, por haber incurrido en la causal contenida en el inciso c), del Art. 15º, de la Ley Casatoria, deviniendo abstracto el tratamiento de las restantes causales.

3. Sentado lo expuesto, en los términos del Art. 17, inciso c), del Ritual Casatorio, corresponde resolver el pedido de caducidad planteado en autos.

3.1. El Art. 310, inciso 2º del C.P.C. y C. establece:

"...Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: ...2º De tres meses, en segunda o tercera instancia, y en cualesquiera de las instancias de los juicios sumarios y sumarísimos".

Surge claro de la norma transcripta que el plazo a computar será el de tres meses.

Por su parte, el Art. 311 del C.P.C. y C. dispone:

"Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. Correrán durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez".

Este último artículo señala de qué modo se computa el plazo de caducidad, es decir, cuándo comienza a correr y cuándo se produce su vencimiento.

3.2. Este Tribunal ha diseñado, a través de diversos pronunciamientos, su doctrina del instituto procesal de la caducidad de instancia.

Las pautas referidas específicamente al cómputo del plazo, fueron elaboradas a través de los Acuerdos Nros. 57/2005 ("CIFUENTES"), 2/2006 ("CAMPS, ENRIQUE PEDRO C/OJEDA, NÉLIDA S/ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD"), 38/2006 ("I.A.D.E.P. C/



LA FORESTAL SRL Y OTROS S/COBRO EJECUTIVO), y 32/2012 ("NAHUELCAR, CARLOS SANTIAGO C/ROSANO JOSÉ S/SUMARIO).

Como corolario de tales Acuerdos, cabe destacar:

3.2.1. Que en el cómputo de la caducidad de la instancia no corresponde contabilizar los días de feria judicial, puesto que en dichos lapsos los litigantes no pueden realizar actos de impulso del proceso y su inclusión reduciría el plazo útil para hacerlo. Ello alcanza tanto a la feria judicial de invierno, como de verano (Acuerdo Nro. 57/2005 - CIFUENTES-, del Registro de la Secretaría Civil).

3.2.2. Que el plazo se computa desde la fecha de la última petición de las partes, o desde la resolución o actuación del juzgado o secretaría. En efecto, el primer día lo constituye el siguiente al del último acto que tiene por objeto impulsar el proceso, o sea, no se cuenta el día de la realización del acto. Y finaliza a la medianoche del día en que se cumple el plazo que corresponda (Cfr. Acuerdo Nro. 32/2012 -NAHUELCAR- de idéntico registro).

3.2.3. Que, dado que el vencimiento del plazo opera a la medianoche del día que corresponda, por aplicación del Art. 124 del C.P.C. y C., puede actuarse dentro de las dos primeras horas del día hábil siguiente, denominado comúnmente plazo de gracia (Cfr. Acuerdo Nro. 38/2006 -I.A.D.E.P.-) del mismo registro.

3.2.4. Que en punto a los días de suspensión dispuestos por este Alto Cuerpo, por la Sala Procesal Administrativa, se resolvió que la suspensión a que refiere el Art. 313 del Ritual Civil y Comercial no puede asimilarse a la dispuesta por los Decretos de Presidencia. Pues, dicha suspensión debe resolverse en el expediente y comprende los supuestos, por ejemplo, de fallecimiento de alguna de las partes, o cuando alguna se torna incapaz (Art. 43), cuando tiene lugar la muerte o inhabilidad del apoderado (Art. 53



inc. 6), etcétera (cfr. R.I. Nro. 213/15, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

Se apuntó a que el Art. 311 del C.P.C. y C. establece que los plazos correrán durante los días inhábiles y se remarcó que el Código Procesal refiere a los días regularmente inhábiles, pero no a aquellos "declarados inhábiles" por una dificultad de peticionar ante la justicia.

De todos modos, no resulta adecuado admitir el descuento de los días de suspensión de términos cuando, aún pendiente de vencimiento el plazo de caducidad, tal circunstancia no impidió el impulso posterior de la causa.

Sobre este tema, la Corte ha precisado que el cómputo de la perención no se suspende durante los días declarados inhábiles pues ellos no se consideran feria judicial (FALLOS: 313:1081; 328:277).

En síntesis, no cabe descontar en el cómputo del plazo de caducidad los días en que debido a motivos extraordinarios o de fuerza mayor (ya sea por medidas de fuerza, fenómenos meteorológicos, etc.), el Tribunal haya dispuesto suspensiones.

3.3. Sentadas las pautas aplicables al instituto, y trasladando tales conceptos a los presentes, surge, conforme certifica la Actuaría en este mismo acto, que la fecha en que se produjo la firma digital de la providencia obrante a fs. 163vta. es el 24/04/2013.

Sin perjuicio de lo destacado por el Sr. Fiscal, acerca de su carácter de último acto de impulso, en lo que aquí respecta, y en tanto y en cuanto el resultado final no se vería modificado en uno u otro caso, no resulta conducente examinar tal atributo. Además, no fue cuestionado oportunamente por ninguna de las partes.

Por aplicación de las pautas mencionadas, el plazo se inició el 25 de abril de 2013, a las 00 horas. Si consideramos debe computarse de forma corrida, y por tres



meses -de acuerdo a la naturaleza del proceso-, el término expiraba a las 24 horas del 25 de julio de 2013.

Luego, conforme la doctrina derivada del Acuerdo 57/2005, ya citado, debe descontarse el período de la feria judicial de invierno.

Cabe precisar que para determinar la duración de dicho receso deberá computarse el período que cada año, en uso de sus atribuciones constitucionales, este Alto Cuerpo disponga por Acuerdo administrativo (cfr. Arts. 240 C.P., 34 de la ley orgánica del Poder Judicial -Decreto Ley 1436 y sus modificatorias- y el Reglamento de la Justicia de la Provincia del Neuquén, modificado por Acuerdo 5496, punto 13).

Entonces, para el cómputo del plazo de perención, deberá estarse al período de receso estival o invernal, según el caso, dispuesto por Acuerdo de este Tribunal, y descontarse en forma corrida los días allí determinados. Esto es, si para la feria correspondiente a invierno 2013 - Ac. 4967 Punto 9- se dispuso una extensión de doce días (del 08 al 19 de Julio) deberán adicionarse doce días corridos al término del plazo de caducidad.

Idéntico criterio es aplicable al receso judicial de verano.

De conformidad con lo expuesto, aún con el descuento de los doce días correspondientes a la feria judicial de invierno 2013, la instancia debe reputarse caduca, pues el pedido de [http://www.scba.gov.ar/busqueda/oop/fallos.htw?CiWebHitsFile=%2Ffalloscompl%2FSCBA%2F1990%2Fc39440%2Edoc&CiRestriction=CADUCIDAD+Y+INSTANCIA+Y+FERIA+Y+JUDICIAL&CiUserParam3=c39440&CiHiliteType=Full&CiLocale=ES-AR](http://www.scba.gov.ar/busqueda/oop/fallos.htw?CiWebHitsFile=%2Ffalloscompl%2FSCBA%2F1990%2Fc39440%2Edoc&CiRestriction=CADUCIDAD+Y+INSTANCIA+Y+FERIA+Y+JUDICIAL&CiUserParam3=c39440&CiHiliteType=Full&CiLocale=ES-ARcaducidad) formulado el 12/08/2013 no fue prematuro.



Sobre la base de los elementos sopesados corresponde recomponer el litigio mediante el acogimiento del pedido de perención formulado por el accionado.

III. Que, con respecto a la tercera cuestión planteada, las costas por la instancia principal se imponen a la parte actora en su carácter de perdedora (Art. 68 del C.P.C. y C.).

A su vez, por el incidente de caducidad de instancia las costas de Primera Instancia y de esta etapa, en consideración a la forma en que se resuelve, el criterio que se precisa y la controversia suscitada al respecto, corresponde que sean impuestas en el orden causado (Art. 68 *in fine* y 279 del C.P.C. y C. y 12 de la Ley N° 1.406).

En relación a los honorarios, la base regulatoria para el caso será el monto de la demanda (Art. 20 de la Ley Arancelaria, modificada por Ley 2.933), conforme el porcentaje de la escala legal, el carácter de la intervención, la etapa cumplida y el resultado del pleito (Arts. 6, 7, 10, 15, 20, 35, 39 de la Ley 1.594). **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor vocal doctor **ALFREDO ELOSU LARUMBE** dice: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el **Dr. RICARDO T. KOHON** en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso extraordinario por Inaplicabilidad de Ley deducido por SAN CRISTÓBAL S.M.S.G., a fs. 179/195, y en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente pronunciamiento, **CASAR** la resolución de Primera Instancia impugnada por haber incurrido en el vicio denunciado y configurarse una cuestión federal ante la vulneración del debido proceso. Por ser los elementos sopesados suficientes para fundar el dictado de un nuevo pronunciamiento en los términos del Art. 17°, inc. c), de la Ley 1.406, recomponer el



litigio, mediante el acogimiento del pedido de caducidad de instancia formulado por SAN CRISTOBAL S.M.S.G., en virtud de los fundamentos expuestos. **2º)** IMPONER las costas por la instancia principal a la actora (Art. 68 del C.P.C. y C.). IMPONER las costas por el incidente de caducidad, en ambas instancias, en el orden causado (Arts. 68 *in fine* del C.P.C. y C. y 12º de la Ley Ritual), atento lo considerado en el punto III de la presente **3º)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes: Dr. ..., en el doble carácter por la parte actora, en el 70% del 11%, por una etapa del proceso, con más el 40% que determina el Art. 10 de la L.A. Asimismo, los honorarios correspondientes al incidente que aquí se resuelve, para retribuir lo actuado en idéntico carácter, en un 20% de las pautas mencionadas precedentemente (cfr. Art. 35 de la Ley citada). A su vez, los honorarios por su intervención en esta etapa extraordinaria, en un 30% de la suma que resulte para retribuir lo actuado en idéntico carácter, en la instancia de origen por el incidente de caducidad; a la Dra. ..., patrocinante de la parte actora- por su intervención en la instancia principal, en el 70% del 11%, por una etapa del proceso. Además, por su intervención en el incidente de caducidad de instancia, en un 20% de las pautas mencionadas precedentemente; al Dr. ..., en el doble carácter por la parte demandada, por su intervención en la instancia principal, en el 11% del monto de la demanda, por una etapa del proceso, con más el 40% que determina el Art. 10 de la L.A. Los honorarios correspondientes al incidente de caducidad de instancia, en un 20% de las pautas mencionadas precedentemente y por su intervención en esta instancia casatoria, en un 30% de la suma que resulte para retribuir lo actuado en idéntico carácter, en la instancia de origen por el incidente de caducidad (cfr. Arts. 6, 7, 10, 15, 20, 35, 39 Ley arancelaria reformada por Ley 2.933). **4º)** Disponer la devolución del depósito, cuyas constancias obran a fs. 178 y



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

209 (Art. 11º, L.C.). 5º) Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvanse los autos a origen.

Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados presentes por ante mí, que doy fe.

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE
Dra. MARIA ALEJANDRA JORDÁN - Subsecretaria